

Radicación Interna: T-00544-2022

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-003-2022-00072-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-544](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la E.S.E. Centro Materno Infantil “Ceminsa” de Sabanalarga - Atlántico contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico cursa demanda ejecutiva del Laboratorio Clínico Falab S.A.S. contra E.S.E. Centro Materno Infantil “Ceminsa” de Sabanalarga por unas facturas que se le adeudan al Laboratorio Clínico.
- En fecha 23 de abril de 2021 el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Centro Materno Infantil “Ceminsa” de Sabanalarga, y mediante providencia del 17 de agosto de 2021 se le tiene como notificada.
- El 31 de agosto de 2021 la demandada presenta excepciones previas mediante Recurso de Reposición, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de abril 2021 alegando la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor.
- Mediante providencia de fecha 17 de junio 2022, el Juzgado **NO REPONE** el auto de fecha 23 de abril del 2021 y se mantiene el mandamiento de pago.

PRETENSIONES

Solicita se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, dejar sin efectos la providencia fechada 17 de junio de 2022; proferido al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el accionado en contra de la E.S.E. Centro Materno Infantil “Ceminsa” de Sabanalarga, y en su lugar, proceda revocar el auto de mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 06 de julio de

2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de julio del 2022 resolviendo negar el amparo solicitado. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 12 de agosto del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Indicó que impugnaba la decisión proferida por el Juzgado, se le concedió la impugnación, y en memorial allegado a este Despacho sustentó su inconformidad alegando que la factura por prestación de servicios de salud es un título ejecutivo complejo que requiere para que preste mérito ejecutivo, el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, y que es obligatorio presentar, además del Acuerdo de voluntades suscrito y la factura, la autorización de servicios o la orden médica y el comprobante de recibido del usuario. Los otros soportes deben ser analizados de acuerdo a la operación de cada IPS, y al no presentar los soportes de las facturas Laboratorio Clínico Falab S.A.S., de acuerdo a la normatividad vigente, éstas no prestan mérito ejecutivo por lo cual no se debió dictar mandamiento de pago en contra de la E.S.E E.S.E. Centro Materno Infantil “Ceminsa” de Sabanalarga.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expone que las facturas de cobro expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud por el Laboratorio Clínico Falab S.A.S. en contra de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga son verdaderos títulos valores y que por tanto requieren para su ejecución solo el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir adicionales los documentos del anexo 6 de la resolución No. 3047 de 2008 para otorgarles tal mérito como título ejecutivo complejo.

Y que el Centro materno infantil como entidad responsable del pago tuvo 30 días para analizar la factura y todos sus anexos y si no estaba de acuerdo con lo cobrado tenían que presentar glosas o devoluciones y no lo hizo, por tanto manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga no vulneró los derechos invocados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”{Véase Nota1}

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. CASO CONCRETO

Revisada la presente acción de tutela, este despacho se dispondrá a determinar la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La accionante solicita se le tutele su derecho al debido proceso, y en consecuencia se deje sin efectos la providencia de fecha 17 de junio de 2022. Siendo el argumento principal de la accionante que el Juzgado accionado desconoció las normas de la prestación de servicios de salud que imponen que se debe conformar un título ejecutivo complejo que requiere para que preste mérito ejecutivo, el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud.

En ese proceso ejecutivo, el Laboratorio Clínico Falab presentó desde el año 2017 varias facturas de cobro ante la E.S.E. Centro Materno Infantil Ceminsa de Sabanalarga y de la revisión al expediente ejecutivo se observa la providencia de fecha 23 de abril de 2021 en la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte accionante presentó Recurso de Reposición el cual el Juzgado en providencia de fecha 17 de junio de 2022 no revocó.

Si se analizan los tres primeros artículos de ese decreto 4747 de 2007, se advierte que si bien el segundo indica que:

“Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud.” Resaltado de esta Sala.

Al verificarse las definiciones consagradas en sus literales a y b de su artículo 3º, para saber que entidades están comprendidas en él y cuál es la función que les corresponde en el Sistema de Salud a cada una de ellas, se establece:

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.

b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales. consagra

Se concluye que efectivamente la entidad demandada ahora accionante, no encuadra en este asunto, en particular en el contexto del literal B, puesto que no es una “Entidad responsable del pago de servicios de salud”, es decir su naturaleza no es de EPS, sino de IPS.

En ese orden de ideas, no tiene razón la recurrente al pretender que la norma del referido artículo 21:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Le es vinculante, pues no se está efectuando unos cobros frente a una Entidad responsable del pago de servicios de salud, sino frente a una “Prestadora de servicios de salud” y consecuentemente, la Ejecutante no está obligada, para ejecutar su recaudo a cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social especialmente, su artículo 12 {véase nota⁹}, y sus anexos técnicos, dentro de los cuales está el “anexo técnico 05”.

Por lo que en este asunto en particular, no es posible el negar, en forma genérica e igualitaria, el mandamiento de pago solicitado con respecto a cada una de las facturas allegadas como título ejecutivo, exclusivamente, con fundamento de que el soporte ejecutivo para todas ellas debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, en el sentido de que ante el funcionario judicial se debía acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008.

⁹ Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Radicación Interna: T-00544-2022

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-003-2022-00072-01

En este orden de ideas, la argumentación del accionado de que las facturas de cobro presentadas por el Laboratorio Clínico Falab SAS constituyen un título ejecutable judiciales no se aprecia como manifiestamente arbitraria e injustificada; siendo criterio jurisprudencial aceptado que tratándose de procesos ejecutivos con fundamento en facturas comerciales, no es siempre necesario acreditar el cumplimiento de todos los aspectos administrativos de la contratación estatal, por lo que se comparta o no ese criterio, no es aspecto en que pueda intervenir el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78fc194b42d36bb8bc1ad604e363eacebacdef5a1b19a7412aa540b1b5511fe**

Documento generado en 13/09/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>